



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 4140-2024 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/12/2025 07:34:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 16:00:03 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2026 13:10:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 18:17:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 15:42:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisibile

Se verifica que, si bien se indica expresamente el precepto del CPP que supuestamente se habría infraccionado, los argumentos que justifican esa denuncia casacional se relacionan con agravios de instancia plasmados en el recurso de apelación, a partir de proponer un control difuso que debía —desde su perspectiva— haberse aplicado en el presente caso, así como seguir lo desarrollado en una ejecutoria suprema emitida en una casación derivada de un caso concreto, lo que ya se analizó y valoró en instancia plural. Por lo tanto, se incurre en las causales de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, lo que determina el rechazo liminar del recurso, y así se declara.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Félix Ayala Cherre** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 7, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la resolución del nueve de abril de dos mil veinticinco, que declaró improcedente el pedido de conversión de pena presentado por el recurrente en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión simple (artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Bernal, Piura); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de impugnación de la parte recurrente

Son, a la letra, los siguientes:

1. El recurrente, plantea Casación Excepcional, y propone como tema de desarrollo de doctrina Jurisprudencial, respecto; “a la procedencia de la conversión de la pena en proceso penal concluido donde se ha revocado la suspensión de una pena no mayor a cinco años por una pena efectiva (en el caso concreto tres años)” [sic].
2. Sostiene que, ante lo dispuesto por los Decretos Legislativos N°. 1300 (no procede conversión de la pena para condenados —entre otros— por el delito de tipificado en el artículo 384 del Código Penal) y N° 1585 (que mantiene la prohibición de la conversión de la pena para los delitos de colusión); habría impedimento legal para convertir su pena efectiva a prestación de servicios a la comunidad; por ello solicita la aplicación del control difuso donde debe primar el principio de proporcionalidad, lesividad y principio de humanidad de la pena, concordante con la política del Estado de deshacinamiento de los Establecimientos Penitenciarios.
3. Por otro lado, aduce que lo expresado en el recurso de casación n.º 574-2023/ICA, resultaría pertinente aplicar al caso en comento, cuanto ha desarrollado lo referido al cumplimiento de la pena impuesta prestando servicios a la comunidad; lo que procede en condenas hasta por cinco años; así como sobre la ultractividad benigna de la normativa a la luz de los decretos legislativos antes referidos promulgados con posterioridad a la Ley n°. 24499.
4. Finalmente aduce, en su propósito de justificar las causales invocadas que; (a) la conversión de la pena procede por la existencia de ínfima lesión a la norma procesal, por su edad, no es reincidente, que al momento de sucedido los hechos (20 de julio de 2012) no estaba prohibida la suspensión de la ejecución de la pena por el delito materia de la sentencia; (b) correspondería aplicar el Decreto Legislativo n.º 1585, que dispuso mecanismos para el

deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios; y en su caso correspondería darle vigencia por el principio de favorabilidad; (c) existe deficiente motivación en la resolución que deniega su solicitud de conversión de la pena que afecta su situación jurídica; y (d) la resolución materia de casación se habría apartado de lo establecido en la casación n.º 574-2023/ICA, que por lo expresado en ella y por cumplimiento de los requisitos para suspender la pena efectiva, debió ser acatado por los Jueces ordinarios.

CONSIDERANDO

Segundo. Sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en su inciso 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. En su inciso 4, prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que se considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio del artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** De conformidad con el inciso 6 del artículo 430 del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto.
- 3.2.** El recurrente en su recurso de casación esgrime argumentos —en lo sustantivo— similares a los expresados en el recurso de apelación (inobservancia de la Ley n.º 1585, de los fundamentos jurídicos establecidos en la Casación n.º 574-2023/Ica, control difuso, ultractividad benigna), a propósito de la desestimación por improcedente de la solicitud de conversión de la pena privativa de libertad dispuesta por el juez de primera instancia y confirmada por el Colegiado Superior, ante la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena que se había dispuesto en la sentencia condenatoria emitida en su contra por haber incumplido las reglas de conducta impuestas, y al cumplimiento intramuros de su condena de tres años de pena privativa de libertad.
- 3.3.** Por otro lado, es de relieves que el casacionista ha sido condenado en el proceso seguido en su contra por el delito de

colusión simple a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con reglas de conducta que debieron cumplirse conforme se ha establecido en la sentencia correspondiente. Sin embargo, se ha declarado fundada la revocatoria de la referida suspensión de la ejecución de la pena al haberse advertido incumplimiento por parte del encausado de las reglas de conducta impuestas, se ha dispuesto el cumplimiento efectivo con su internamiento en un establecimiento penitenciario y se ha ordenado su ubicación y captura, para luego el recurrente solicitar la conversión de dicha pena efectiva a prestación de servicios a la comunidad, indicando que fue sentenciado con una pena suspendida en su ejecución.

- 3.4.** En esa línea, cabe señalar que estamos ante un caso concluido, con sentencia consentida, y con posterioridad se ha promovido la presente incidencia respecto a la ejecución de la pena. El Decreto Legislativo n.º 1300 (del treinta de diciembre de dos mil dieciséis) dispuso el procedimiento especial de conversión de penas y estableció que no aplica a los delitos dolosos, entre otros, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Penal, ni para los condenados —entre otras cosas— que su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa, como se ha presentado en el caso que nos ocupa. En ese sentido, la conversión de la pena es viable cuando se va a imponer la sanción al condenar a un procesado luego de un juicio y no en un proceso concluido, donde se ha revocado la suspensión de la ejecución de la pena efectiva, marco en el que también se encuentra los fundamentos jurídicos

de la casación invocada como sustento de las alegaciones, lo que no es de recibo.

- 3.5.** Ahora bien, la Sala Superior, sobre el cuestionamiento realizado en instancia de apelación que ahora se reitera, en correspondencia con su solicitud de conversión de la pena revocada a tres años de cumplimiento efectivo, ha dejado en claro que resulta improcedente, y no es viable la aplicación del control difuso al no advertirse la contradicción de norma legal alguna contra la Constitución, por cuanto las exclusiones dispuestas por la leyes glosadas por el sentenciado así informan y de manera coherente; a su vez, lo esgrimido en la Casación n.º 574-2023/Ica se ha desarrollado en la fase de imponer una pena y no en un proceso concluido, donde se ha revocado la suspensión de la pena, como es el presente caso, abonando su razonamiento con la improcedencia informada por el Decreto Legislativo n.º 1300, respecto a diversos delitos, entre ellos, colusión, por el que fue condenado el recurrente (cfr. fundamento jurídico V, “Evaluación del caso concreto” —en extenso—, de la sentencia de vista).
- 3.6.** En consecuencia, se advierte que la resolución de vista respondió a todos los cuestionamientos planteados en la apelación y fundamentó adecuadamente la improcedencia de la conversión de la pena pretendida. En estricto, dichos cuestionamientos se reiteraron en el recurso de casación y, en lo esencial, bajo los mismos argumentos, que claramente han sido absueltos en la resolución de vista.
- 3.7.** Los planteamientos del recurrente pretenden un reexamen de los hechos y fundamentos jurídicos que fundaron la desestimación de la solicitud de conversión de la pena efectiva en las

instancias ordinarias —lo que es intangible en sede extraordinaria— y, a su vez, que este Tribunal Supremo actúe como un tercer Colegiado de apelación a fin de reexaminar lo sostenido por los órganos de instancia y, por ende, dar por convertida la pena revocada de suspendida a efectiva a prestación de servicios por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, por parte del sentenciado Ayala Cherre. Estos supuestos no son viables y carecen totalmente de asidero en una casación.

- 3.8.** Se verifica que, si bien se indica expresamente el precepto del CPP que supuestamente se habría infraccionado, los argumentos que justifican esa denuncia casacional se relacionan (se insiste) con agravios de instancia plasmados en el recurso de apelación, a partir de proponer un control difuso que debía —desde su perspectiva— haberse aplicado en el presente caso, así como seguir lo desarrollado en una ejecutoria suprema emitida en casación derivada de un caso concreto, lo que ya se analizó y valoró en instancia plural.
- 3.9.** Así, no solo existe una inidónea fundamentación de las causales invocadas, sino que los argumentos plasmados en el recurso no conciernen siquiera a una infracción netamente jurídica —que es lo relevante y accesible a nivel de casación—; a su vez, el tema propuesto *ut supra* no informa contenido para un eventual desarrollo de doctrina jurisprudencial, y tampoco se advierte un interés casacional que pudiera viabilizar algún tema jurídico a tratar que contribuya a la comunidad jurídica.
- 3.10.** Por lo tanto, se incurre en las causales de desestimación del literal a) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo

428 del CPP, lo que determina el rechazo liminar del recurso, y así se declara.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 1, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2.** Por consiguiente, en atención a la decisión asumida, corresponde su imposición al recurrente por resolver un incidente de ejecución. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Félix Ayala Cherre** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 7, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la resolución del nueve de abril de dos mil veinticinco, que declaró improcedente el pedido de conversión de pena presentado por el recurrente en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión simple

(artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Bernal, Piura); con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente José Félix Ayala Cherre al pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/job